



OCTUBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTE (2020)  
ESTADO No. 109

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	JOSÉ DIDIER CABEZAS	JESUS ANDRÉS ALZATE	21/10/2020	76-113-40-89-001-2018-00436-00
2	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTÁ	UBER CARDENAS	21/10/2020	76-113-40-89-001-2018-00217-00
3	EJECUTIVO ALIMENTOS	MANEYERLING CORONADO	CRISTINA CAMILO GARRIDO	21/10/2020	76-113-40-89-001-2015-00010-00
4					
5					
6					
7					

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL  
SECRETARIO MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700857dc22a47bbeab1aff3b0415b6d3ad3bbd47980d9452ce6f0d0ab6df5f43**  
Documento generado en 21/10/2020 05:09:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**[jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE VALLE VERIFICÓ LA LIQUIDACION DE COSTA EN EL PRESENTE PROCESO-2018-00436-00 ASI:**

VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....\$	1.400.000,00 Mcte.
CERTIFICADO LIBERTAD.....\$	16.300,00 Mcte.
REGISTRO DE DOCUMENTOS ..... \$	17.600,00 Mcte.
INSCRIPCION DE LA DEMANDA.....\$	20.100,00 Mcte.
CERTIFICADO DE LIBERTAD.....\$	16.300,00 Mcte.
HONORARIOS SECUESTRE..... \$	160.000,00 Mcte.

**TOTAL COSTAS.....\$ 1.630.300,00 Mcte.**

**UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$1.6300.300,00 Mcte).**

Octubre 21 de 2020

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL  
SECRETARIO MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cffa855b883a84a8e8c9c4bc3efe061853075e33f9f552cc2d8574f7dd7ce5a  
9**

Documento generado en 21/10/2020 01:17:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande – Valle del Cauca

INTER CIVIL. 522  
PROCESO. EJECUTIVO  
DEMANDANTE. JOSE DIDIER CABEZAS  
DEMANDADO. JESUS ANDRES ALZATE  
RAD. 76-113-40-89-001-2018-00436-00  
Octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

A Despacho en la fecha la anterior liquidación de costas. Usted decidirá.  
Octubre 21 de 2020.

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle del Cauca*

INTER CIVIL: 522  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE DIDIER CABEZAS  
DEMANDADO: JESUS ANDRES ALZATE  
RADICACION: 76-113-40-89-001-2018-00436-00

Bugalagrande V., octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Verificada la liquidación de costas en el presente proceso, es preciso impartirle su aprobación, por estar ajustada a derecho, con fundamento en el Artículo 366 numeral 1° del C.G.P.

Por lo expuesto brevemente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande V.,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas verificada en este asunto, por las razones ya precisadas.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES

JUEZ MUNICIPAL

***¡Comprometidos Con la Calidad!  
Carrera 4 No 6-70  
Tel: 2237341***

**[Jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande – Valle del Cauca

INTER CIVIL. 522  
PROCESO. EJECUTIVO  
DEMANDANTE. JOSE DIDIER CABEZAS  
DEMANDADO. JESUS ANDRES ALZATE  
RAD. 76-113-40-89-001-2018-00436-00  
Octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9d382547872b10c7d495f1cc21d1a2cb3756dbf6708a1516b06eafa643dcaed**

Documento generado en 21/10/2020 01:57:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

***¡Comprometidos Con la Calidad!***

***Carrera 4 No 6-70***

***Tel: 2237341***

**[Jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande, Valle del Cauca

SENTENCIA CIVIL No. 017  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: UBER CARDENAS

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2018-00217-00  
Octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Promiscuo Municipal*

*Bugalagrande - Valle del Cauca*

SENTENCIA CIVIL No. 017

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: UBER CARDENAS

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2018-00217-00

Bugalagrande, Valle del Cauca, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte  
(2020)

### **OBJETO DEL PROVEÍDO**

Proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda en primera instancia dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por el **BANCO DE BOGOTÁ**, por medio de apoderada judicial, contra **UBER CARDENAS CHAVARRO**.

### **RESUMEN FÁCTICO PROCESAL**

#### **La demanda y su sustento fáctico.**

El 13 de junio de 2018, se presentó demanda promovida por el BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderada judicial contra el ciudadano UBER CARDENAS CHAVARRO, solicitando que a través de la vía ejecutiva se librara mandamiento de pago, respaldándose en pagaré No. 259275821 suscrito por el deudor, informando que restaba el pago de las cuotas comprendidas entre el mes de mayo de 2017 a mayo de 2018, cada una de ellas por valor de \$297.991, además de capital insoluto por \$8.910.777, más los intereses moratorios desde el 13 de julio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, así mismo, solicitó la condena en costas.

Dichas pretensiones las sustentó bajo el supuesto fáctico que el ciudadano UBER CARDENAS CHAVARRO, suscribió pagaré el día 07 de octubre de 2015, por valor de \$16.000.000 pagaderos a 84 cuotas mensuales por la suma de \$297.991, siendo la primera exigible el 05 de enero de 2016 y la última el 05 de diciembre de 2022, habiendo incumplido con el pago de la cuota respectiva desde el mes de mayo de 2017, situación que obligó a la entidad demandante a hacer uso de la cláusula aceleratoria.



### Trámite

La demanda se presentó ante la secretaria de este despacho el 18 de junio de 2018, y mediante auto interlocutorio No. 854 del 27 de junio de igual año, se libró mandamiento ejecutivo en los términos solicitados.

Siguiendo con el curso del proceso, la apoderada judicial de la parte activa refirió la imposibilidad de cumplir con la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., al desconocer la dirección de notificación del ejecutado, procediendo el despacho a ordenar el emplazamiento del mismo a través de proveído No. 1103 del 10 de agosto de 2018. Mismo que fue surtido por el extremo interesado, así como por el despacho en lo atinente a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De acuerdo a lo anterior, mediante providencia No. 541 del 27 de mayo de 2019 se designó al Dr. JULIO CESAR VALENCIA, como curador ad litem del ejecutado. Togado que se notificó de dicho encargo el día 20 de septiembre de 2019.

### Contestación de la demanda

El curador ad litem designado al ejecutado presentó como **excepciones de mérito**: 1. Falta de autorización para diligenciamiento de espacios en blanco en los pagarés por ausencia de cartas de instrucciones, 2. Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor y, 3. La ineficacia e inexistencia del título valor.

El sustento fáctico de las excepciones planteadas gravita, en primer término, sobre el supuesto de que el pagaré objeto de recaudo se identifica con el No. 259275821, en tanto la autorización para llenar en blanco hace referencia al pagaré identificado con el consecutivo CR-168-1, por lo que considera que este documento no está vinculado con la obligación ejecutada. Señalando además que, los documentos allegados carecen de la claridad, cartularidad y exigibilidad que demanda la ley, al no quedar claro el tipo de documento suscrito por su representado.

Por lo anterior y, ante la carencia de la carta de instrucciones y autorización para el llenado de un título suscrito en blanco, considera que carece de sustento legítimo el pagaré que se ha presentado para la ejecución.

Como **PRUEBAS** solicitó el interrogatorio del demandante.

El juzgado efectuó el **traslado de las excepciones**, mediante proveído No. 01001 del 07 de octubre de 2019, lapso dentro del cual ejecutante recorrió las excepciones, señalando que, como se allegó en la demanda, el ejecutado sí suscribió autorización para el llenado en blanco del título valor.



Aclarando además que, la referencia CR-168-1 hace alusión a la carta de instrucciones o autorización suscrita, ratificando que se trata de los mismos documentos.

### **TRÁMITE DE LA AUDIENCIA.**

Iniciada la audiencia, se abordó la fase de conciliación la cual por sustracción de materia no se efectuó, por cuanto la parte demandada no compareció al acto, prosiguiendo así con las subsiguientes etapas, como el interrogatorio al demandante, la práctica de pruebas y fijación del litigio.

### **Interrogatorio de parte de la demandante**

El Dr. CAMILO ANDRÉS MAZO CASTRO, en su condición de representante legal de la entidad demandante, refirió que el pagaré base de recaudo correspondió a un crédito de libranza por valor de \$16.000.000, dinero que se desembolsó en el mes de octubre de 2015 y que fue pactado en 84 cuotas, 16 de las cuales canceló el ejecutado, siendo la última reconocida el 16 de abril de 2017, de allí que las pretensiones correspondan a la suma de \$12.784.660 como capital insoluto.

Indicó que el ciudadano Uber Cárdenas renunció al requerimiento para la constitución en mora, si bien no tiene presente el literal en todos los pagarés del banco está contenida esa condición. Así mismo afirma que el título fue suscrito en blanco y diligenciado conforme a las indicaciones dadas por el obligado. Señala que la numeración de la autorización corresponde a un código interno que no necesariamente debe coincidir con el número del pagaré, sin embargo, al contar ambos documentos con la firma del deudor lo compromete con dicha obligación, resalta que la fecha de la carta de instrucciones es de octubre de 2015, misma de suscripción del pagaré.

Refiere que la carta de instrucciones no cuenta con una marcación que permita la relación específica con el pagaré, sin embargo, en la primera página del pagaré en la parte inferior se observa el mismo consecutivo de la autorización CR-168-1, siendo un número asignado exclusivamente a este pagaré, número relacionado en la carta de instrucciones.

Atestó que Uber Cárdenas alcanzó a pagar 16 cuotas de las pactadas, ascendiendo el pago al monto de \$5.891.368, los cuales fueron imputados conforme a lo pactado, intereses, gastos y, finalmente a capital. Para lo cual ofreció como prueba el histórico de pagos, procediendo a dar lectura del mismo, señaló que los primeros dos pagos se imputaron directamente a capital. Para un total de pago correspondiente a capital de \$2.645.433,85.



### **Interrogatorio de parte demandada**

Se deja constancia que la parte pasiva de la Litis no se hizo presente a la audiencia.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

La apoderada de la parte demandante, rememoró los hechos expuestos en la demanda, ratificándose en los mismos, así como en las pretensiones allí enunciadas.

La curadora por su parte, se ratificó en las excepciones propuestas, sin oposición a los aspectos generales de la actuación como la cuantía y tipo de proceso.

El despacho atendiendo el contenido de la demanda y excepciones presentadas frente a la misma, tuvo por objeto del litigio el determinar si la carta de instrucciones allegada a la actuación corresponde o no al pagaré título base de recaudo. Así mismo, se revisaría la liquidación del crédito allegada frente a los intereses moratorios, específicamente determinándose la fecha a partir de los cuales son exigibles.

### **CONTROL DE LEGALIDAD**

Se surtió el control de legalidad, sin observarse vicios u otra circunstancia que acarree nulidades, dejando constancia que se cumplen los presupuestos procesales para dictar sentencia.

### **PRUEBAS DE OFICIO**

Ante la necesidad de clarificar los aspectos expuestos en la fijación del litigio, se resolvió DECRETAR a cargo del Banco, las siguientes pruebas: el documento histórico de pagos del deudor UBER CARDENAS CHAVARRO, así como la carpeta que sigue dicha el BANCO DE BOGOTÁ frente a la solicitud de préstamo del ciudadano UBER CARDENAS, incluido el historial de pagos y demás aspectos de relevancia para el presente asunto.

Se fijó fecha para la continuar con la diligencia el día 20 de octubre de 2020 a las 02:00 P.M., con el fin de conceder el lapso necesario para que el Banco aportara lo solicitado, conforme a la estimación del tiempo que ello implica, según lo informado por la representante legal de la entidad, así como la disponibilidad de agenda del despacho.

El 20 de octubre de 2020 continuó la diligencia y se le preguntó al representante legal del banco si la entidad dio cumplimiento a la expedición de los certificados ordenados al decretar las pruebas de oficio, quien indicó



que allegó cinco documentos, con los cuales se despejan las inquietudes del despacho, haciendo una breve referencia a cada uno de ellos. Ellos son:

- CERTIFICACIÓN
- GESTIÓN DE COBRO
- HISTORICO DE PAGOS
- LIQUIDACION DE OBLIGACION
- LISTA DE CHEQUEO

### **ALEGATOS DE CONCLUSION**

La apoderada judicial de la parte demandante indicó que la excepción planteada no está llamada a prosperar, pues, se demostró la autorización por parte del demandado para el lleno del pagaré base de recaudo, con la debida correspondencia entre uno y otro documento. Señalando, además, que, en todo caso, de conformidad con la normatividad y línea jurisprudencial vigentes, las instrucciones de llenado de este tipo de títulos ejecutivos se pueden realizar de manera verbal y, en caso de presentarse oposición frente al llenado corresponde a la parte demandante la carga de la prueba, debiendo demostrar que lo llenado no corresponde a las directrices impartidas. Solicitando se acceda a las pretensiones y se condene en costas a la parte demandada.

La curadora refirió que en virtud a lo expuesto por la parte ejecutante y las pruebas obrantes, se abstenía de presentar alegatos de conclusión, por lo cual se atiente a lo que tenga a bien resolver el despacho.

En esta diligencia se anunció el sentido del fallo, el cual sería accediendo a las pretensiones de la demanda, disponiéndose que se proferiría la sentencia escrita en los siguientes diez (10) días hábiles, conforme a los lineamientos previstos en el C.G.P., ante la imposibilidad para el Juzgado de dictarla en la fecha de la audiencia, debido al trámite de varias acciones constitucionales pendientes de fallo.

Agotado lo anterior, se dispone entonces a proferir sentencia, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Luego de examinar cuidadosamente el expediente encuentra esta agencia judicial que no se logra verificar ningún vicio que pueda acarrear nulidades u otras irregularidades que puedan afectar el proceso, además que se estableció que en el presente asunto no se requiere la integración del litisconsorcio necesario.

#### **Decisiones sobre validez y eficacia del proceso.**



De entrada, se debe indicar que en el presente asunto confluyen los denominados presupuestos procesales necesarios para la válida conformación del juicio, a saber: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y procesal, además que no se observa vicio con entidad suficiente para nulitar la actuación.

### **Problema jurídico a resolver:**

El Thema Decidendum, en asuntos como el que nos ocupa gira en torno a si hay o no lugar a exigir el cumplimiento de la obligación demandada respecto a la parte pasiva de Litis, teniendo en cuenta para ello los documentos aportados con la demanda y que, de acuerdo con las normas de derecho sustantivo comercial y las adjetivas civiles, prestan suficiente mérito para ejecutar al demandado o si por el contrario existe suficiencia en el medio exceptivo presentado por la parte demandada que invalide las presunciones que resguardan el título valor.

### **Tesis que defenderá el juzgado:**

El Juzgado defenderá la tesis, de que en el caso bajo estudio se debe seguir adelante con la ejecución, para lograr el cumplimiento de la obligación ejecutada por el demandante, por cuanto la parte pasiva de la Litis no logró demostrar los fundamentos de hecho del planteamiento exceptivo presentado, que denominó falta de autorización para diligenciamiento de espacios en blanco en los pagarés por ausencia de carta de instrucciones y la ineficacia e inexistencia del título valor, sin embargo, al momento en que la entidad presente la liquidación del crédito esta deberá ajustarse al cobro de intereses moratorios desde la notificación al curador, en razón a lo dispuesto en el artículo 423 del C.G.P.

### **Fundamentación jurídica.**

Es preciso tener presente que en estos asuntos indudablemente debe existir un documento denominado título ejecutivo, que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, requisitos mínimos exigidos por el artículo 422 del CGP y por eso presta mérito para ejecutar.

En el sub iudice se acompañó con la demanda un pagaré suscrito por el demandado, documento al cual debe otorgársele pleno valor probatorio sobre la existencia, condiciones y término de vencimiento de la obligación cuyo cumplimiento se persigue en este proceso, pues emerge del mismo la aceptación mediante la suscripción por el demandado y en consecuencia surgieron para él las obligaciones que se desprenden del tenor literal del texto del pagaré, base del recaudo.

A este proceso se acude para solicitar que se realice el derecho que en el título ejecutivo se incorpora, poniendo en movimiento los mecanismos



judiciales que se han ideado para garantizar el pago del crédito perseguido. Los títulos ejecutivos tienen una propiedad que los caracteriza como tales y quienes los poseen tienen una creencia y plena convicción jurídica, en el sentido de que el documento que los contiene legitima por sí mismo el ejercicio o la realización de un determinado derecho obviamente configurado.

El artículo 430 del CGP, cuando de procesos ejecutivos se trata, consagra dos exigencias: (i) La primera, que la demanda debe ser presentada en legal forma, esto es, que contenga no solo los requisitos establecidos en el artículo 82 ibídem, sino aquellos que de manera especial se exige para cada proceso. (ii) La segunda exigencia hace relación al documento que se acompañe como base de ejecución y es que el mismo preste mérito ejecutivo.

El título de recaudo ejecutivo debe reunir varias condiciones:

- 1o. Que conste por escrito.
- 2o. Que exista un documento contentivo de la obligación que provenga del deudor o de su causante.
- 3o. Que tal documento constituya plena prueba contra el deudor.
- 4o. Que del documento resulte a cargo del deudor una obligación expresa, clara y exigible.

Que la obligación debe ser expresa significa declarar precisamente lo que se quiere dar a entender. El documento debe contener una obligación expresa, es decir debe expresarse en él los contenidos y alcances de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado.

La claridad reclama que la obligación sea fácilmente inteligible, es decir que no sea equívoca ni confusa y que por lo mismo pueda entenderse en un solo sentido, sin incertidumbre.

Además, la claridad debe emerger del título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a razonamiento u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas en el título que no se desprendan de él.

Por su parte la exigibilidad, el tercer elemento del título ejecutivo, significa que la obligación permita demandar su cumplimiento al deudor, de no hallarse sujeta a plazo o la condición. De la exigibilidad de la obligación se ocupan, entre otros, los artículos 422 y ss del CGP.



Conforme al código de comercio el pagaré debe cumplir la requisitoria prevista en los arts 621 y 709, por ende, el pagaré debe cumplir los siguientes requisitos en particular:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Dicha norma dispone que además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

#### **CASO CONCRETO:**

Trasladando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, nos centraremos en el análisis del pagaré No. 259275821 por valor de \$16.000.000.00 suscrito por la parte demandada, pagadero el 05 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios desde el 13 de junio de 2018, fecha de presentación de la demanda y hasta el día del pago total de la obligación, los cuales solicita se liquiden a la tasa máxima legal, y además por las costas que cause el cobro judicial.

Atacando las pretensiones de la demandante el señor CURADOR AD LITEM de la parte pasiva propuso la EXCEPCIONES DE FALTA DE AUTORIZACIÓN PARA DILIGENCIAMIENTO DE ESPACIOS EN BLANCO EN LOS PAGARÉS POR AUSENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES y LA INEFICACIA E INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR.

Conforme a las pruebas recaudadas en el presente proceso se ha demostrado la existencia de una obligación que se ha hecho expresa y exigible, según se ha acreditado, en favor del BANCO DE BOGOTA y a cargo de UBER CARDENAS CHAVARRO, éste sin haberse logrado localizar, por lo cual se le nombró un curador que le representase.

Sostiene el curador como sustento de las excepciones planteadas que el acreedor llenó el título ejecutivo después de que el mismo fuera suscrito por el obligado, sin que éste hubiese autorizado el lleno del mismo sin su presencia. En este caso la autorización suscrita por el deudor lo fue para llenar el pagare CR-168-1 y el pagaré presentado para el cobro es el No.



259275821, denotando así que en la carta de instrucciones y autorización se inserta un número y en el pagaré otro diferente.

De las pruebas recaudadas, especialmente la declaración del representante legal del Banco de Bogotá y del estudio del pagaré y la respectiva carta de instrucción se puede extraer que sí existe correspondencia entre los documentos, por lo siguiente:

La carta de instrucción que aduce la entidad demandante corresponde al pagaré N°259275821, refiere un número de pagaré CR-168-1, lo que a primera vista sugiere que el curador tiene razón respecto a la falta de coincidencia entre dichos números y que ello no permitiría estar seguros de que la carta atañe a dicho título valor para su diligenciamiento, sin embargo al observar el pie de página del pagaré encontramos que en la parte izquierda de todas las páginas se registra el número CR-168-1, lo que establece una relación clara entre estos documentos.

A más de los anteriores datos se observa a simple vista, sin necesidad de poseer conocimientos en documentología, la coincidencia en las firmas del ciudadano UBER CARDENAS CHAVARRO estampadas tanto en la autorización del lleno de espacios en blanco como del pagaré, lo que de suyo desvirtúa la falta de correspondencia en que fundamenta el curador la excepción presentada y, por ende, nuestra conclusión es que debe seguirse adelante con la ejecución.

Ello aunado a que de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política debemos presumir la buena fe en torno a las actividades de la entidad demandante: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*.

En conclusión, se puede establecer que el documento traído para el cobro judicial cumple la totalidad de los requisitos previstos en los artículos legales citados en precedencia y por ende debemos seguir adelante con la ejecución.

Sin embargo, debemos dejar sentado que, aunque el demandante pretende el cobro de intereses moratorios sobre el capital acelerado a partir del día en que fue presentada la demanda, no puede ser así, conforme al Art. 423 del CGP, norma que se refiere al requerimiento para constituir en mora y la notificación de la cesión del crédito, y que dispone lo siguiente:

**Art. 423.-** *La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces del requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.*



Así las cosas, en el sub judice tenemos que el señor UBER CARDENAS CHAVARRO fue notificado de la demanda, a través del curador ad litem, el día 20 de septiembre de 2019, fecha desde la cual debe considerarse constituido en mora y por ende los intereses derivados de dicha situación deben ser liquidados a partir de ese día y no desde las fechas solicitadas en la demanda y que fueran cobijadas por el mandamiento ejecutivo.

Conforme a dichos lineamientos y al análisis probatorio precedente debemos concluir que en el presente caso el mandamiento ejecutivo no debe permanecer incólume en el sentido ya anotado.

Con los correctivos anunciados ut supra, la orden de seguir adelante con la ejecución se enmarca dentro de los parámetros de una decisión justa, que guarda el debido equilibrio para cada una de las partes, dado que el banco ciertamente desembolsó a favor del deudor un dinero en calidad de mutuo y mediante el título valor traído para el cobro se previó la devolución del mismo en una fecha cierta, acelerada ante el incumplimiento, se pactó el cobro de intereses moratorios que se sujetarían a la tasa máxima legal permitida.

Tal panorama, permite colegir de forma clara que los argumentos expuestos por el curador de la parte demandada no son suficientes para probar bajo ningún medio suasorio, que la aceptación del título por parte del demandado, no conlleva obligaciones para él como persona que se obliga a la devolución de una suma de dinero que le fue desembolsada por el banco demandante.

Finalmente, se advierte que el actuar del curador fue oportuno y desempeñó una loable labor, que en determinado momento significó su desplazamiento desde Cartago hasta el municipio de Bugalagrande para notificación y contestación de la demanda, viéndose incluso en la necesidad de sustituir su designación para lograr llevar a cabo la diligencia del 20 de octubre de 2020, de allí que se pueda evidenciar el desgaste y atención que ha ocupado el presente asunto al togado y por ende, que han significado gastos de su parte, por lo cual se determinarán unos gastos de curaduría que se estiman en ciento cincuenta mil pesos M/CTE (\$150.000).

### **DECISIÓN:**

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**



**PRIMERO: DECLARAR NO** probadas las excepciones de **FALTA DE AUTORIZACIÓN PARA DILIGENCIAMIENTO DE ESPACIOS EN BLANCO EN LOS PAGARÉS POR AUSENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES y LA INEFICACIA E INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR**, deprecadas por el procurador judicial del demandado.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago inicialmente librado mediante interlocutorio No. 854 del 27 de junio de 2018, con la salvedad que los intereses moratorios a la tasa máxima legal pretendidos deben liquidarse desde el día 20 de septiembre de 2019, fecha en que fue notificada la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación y no desde la presentación de la demanda, como se dispuso en el mandamiento de pago, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO. DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

**CUARTO.** Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 del Código de General del Proceso

**QUINTO.** Se fija la suma de \$150.000.00 como gastos de curaduría, que deberá cancelar las parte demandante y serán imputables a costas del proceso, según lo considerado en anteriores líneas.

**SEXTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada **UBER CARDENAS CHAVARRO**. Tásense en la oportunidad de ley.

**SÉPTIMO:** Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.053.500.00 MCTE. (Art. 365 del C.G.P.)

**OCTAVO: ANUNCIAR** que contra esta decisión no procede recurso por ser un asunto de mínima cuantía.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DALIA MARIA RUIZ CORTES  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande, Valle del Cauca

SENTENCIA CIVIL No. 017  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: UBER CARDENAS  
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2018-00217-00  
Octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Código de verificación:

**b7f63399a1788a44fc623d57f052de1a6af27608ce6cefc1db1ae24f36d  
34b6f**

Documento generado en 21/10/2020 01:57:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



A despacho de la señora Juez, informando que se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte, sin que se presentara observación alguna. Sírvase proveer. Octubre 20 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL  
Secretaria



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0521**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 76-113-40-89-001-2015-00010-000

DEMANDANTE: MANEYERLING CORONADO PAREDES

DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO GARRIDO RAMÍREZ

Bugalagrande, Valle del Cauca, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, se tiene que la misma no se tuvo en cuenta la totalidad de los depósitos judiciales que deben incluirse como abono al crédito, las cuales se deben tomar como abonos a la obligación.

Así las cosas, el despacho debe efectuar la respectiva adecuación de la liquidación del crédito, de la siguiente manera:

<b>Liquidación intereses</b>				
cuota	meses	Tasa aplicada	Capital	Valor intereses
ene-20	9	0,00600	\$ 210.651,00	\$ 11.375,15
feb-20	8	0,00600	\$ 210.651,00	\$ 10.111,25
mar-20	7	0,00600	\$ 210.651,00	\$ 8.847,34
abr-20	6	0,00600	\$ 210.651,00	\$ 7.583,44
may-20	5	0,00600	\$ 210.651,00	\$ 6.319,53
jun-20	4	0,00600	\$ 210.651,00	\$ 5.055,62
extra	4	0,00600	\$ 210.651,00	\$ 5.055,62
jul-20	3	0,00600	\$ 210.651,00	\$ 3.791,72
ago-20	2	0,00600	\$ 210.651,00	\$ 2.527,81
sep-20	1	0,00600	\$ 210.651,00	\$ 1.263,91
oct-20		0,00600	\$ 210.651,00	\$ -
<b>Total intereses</b>				<b>\$ 61.931,39</b>
<b>Total cuotas adeudadas</b>				<b>\$ 2.317.161,00</b>
<b>Liquidación anterior</b>				<b>\$ 2.559.946,87</b>
<b>Total liquidación del crédito al 01/12/2019</b>				<b>\$ 4.939.039,26</b>



Abonos		
Título No.	Estado	Valor
424723	pagado	\$207.029,00
425910	pagado	\$198.729,00
426993	pagado	\$210.651,00
429361	pagado	\$210.651,00
430507	pagado	\$210.651,00
431670	pagado	\$210.651,00
432889	pagado	\$210.651,00
434284	pagado	\$210.651,00
434900	pagado	\$219.451,00
435634	pagado	\$210.651,00
436789	pagado	\$210.651,00
438183	pendiente por pagar	\$210.651,00
<b>Total Abonos</b>		<b>\$2.521.068,00</b>
<b>TOTAL CRÉDITO A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE</b>		<b>\$2.417.971,26</b>

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la anterior liquidación del crédito realizada por la secretaria del despacho.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**DALIA MARIA RUIZ CORTES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c153be73e5e88a0f366973f352d79a707d4ffe955c2503c18f3f19646  
5bf5c7**

Documento generado en 21/10/2020 01:57:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**